

No hay contradicción con el Estatuto Marco

El TC avala la conversión del eventual en interino si ocupa plaza vacante

El Tribunal Constitucional ha dado el visto bueno a la regulación de un procedimiento en el Servicio Madrileño de Salud (Sermas) para nombrar a todo el personal eventual que lleve más de dos años encadenando contratos y ocupando una plaza en la plantilla orgánica.

DIARIO MEDICO. Nuria Monsó. Madrid | 09/02/2017 18:01

<http://www.diariomedico.com/2017/02/09/area-profesional/profesion/el-tc-avala-la-conversion-del-eventual-en-interino-si-ocupa-plaza-vacante>



Fachada de la sede central del Tribunal Constitucional. (El Mundo)

El Tribunal Constitucional ha refrendado que el Servicio Madrileño de Salud (Sermas) puede abrir un **procedimiento extraordinario de interinización para los eventuales que lleven más de dos años encadenando nombramiento y estén ocupando una plaza vacante** contemplada en la plantilla orgánica, según una sentencia adelantada esta mañana por *El Mundo*.

Se trata de un **procedimiento en negociación con los sindicatos** que había sido incluido por los partidos de la oposición de la Asamblea de Madrid en la ley de acompañamiento de medidas fiscales de los presupuestos autonómicos de 2016. La Administración madrileña **ya había manifestado que este sistema se había utilizado anteriormente y era legal**.

En concreto, se trata del apartado 4 de la disposición final primera, que decía que se habilitaba a la Consejería de Sanidad a negociar con los sindicatos "un procedimiento extraordinario de nombramiento en los centros del Sermas de todo el personal estatutario eventual que lleve más de dos años encadenando contratos sucesivos y

ocupando una plaza prevista en la plantilla orgánica como personal estatutario interino".

El Gobierno central recurrió entre otros apartados éste porque **entendía que podía traducirse en una interinización automática de los eventuales, lo que en su opinión entraba en contradicción con el Estatuto Marco**. En concreto, la Abogacía del Estado señaló que el personal interino trabaja en plazas vacantes, mientras que los eventuales prestan servicios de naturaleza temporal, extraordinaria o complementarios por reducciones de jornada, y su existencia está desvinculada de que haya o no plazas vacantes.

- El Constitucional señala que la norma autonómica da cumplimiento al Estatuto Marco, en cuanto a que las plazas existentes ya vacantes deben cubrirse con personal interino y no eventual
-

Además, recordó que en el apartado 3 del artículo 9 se indica que, **si se produce la prestación de servicios por un periodo acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, se procederá al estudio de las causas que lo motivaron**, para valorar en su caso si procede la creación de una plaza estructural en el centro, mientras, critica, la disposición autonómica "prescribe la regulación de un procedimiento **en todos los casos en que se dé esta situación sin necesidad de valoración alguna** de las circunstancias concretas que concurren en el centro".

Las letradas del Sermas argumentaron que, en resumen, **el precepto recurrido y el artículo 9.3 del Estatuto Marco regulan situaciones diferentes**. La norma autonómica "pretende dar respuesta del recurso a la contratación del personal eventual, en lugar de interino, para cubrir temporalmente plazas previstas en las plantillas orgánicas", mientras que la norma nacional se refiere a personal eventual sin plaza en plantilla que presta los mismos servicios durante un largo período de tiempo, lo que podría implicar que la naturaleza temporal que justificó el nombramiento no es tal y por tanto hay que estudiar la creación de una nueva plaza.

Por tanto, defendió el Sermas, la norma autonómica no entraría en contradicción con el Estatuto Marco, sino que más bien viene a darle cumplimiento, puesto que **el artículo 9.2 señala que la cobertura temporal de plazas de plantilla debe hacerse mediante personal interino y no eventual**.

El Constitucional avala la versión de Madrid, en cuanto a que concede que el personal interino "está vinculado plazas vacantes" mientras que el eventual "se destina a la prestación de servicios, al margen de la existencia o no de plazas vacantes".

De la literalidad del precepto autonómico, "no se persigue la creación de plazas en la plantilla, sino la transformación del personal eventual, que ya ocupa una plaza prevista en la plantilla orgánica, en personal interino". La norma autonómica regula un caso diferente, "pues **la plaza en cuestión ya existe, pero se encuentra provista de una forma que no se ajusta al Estatuto Marco**", es decir, trabajadores que "están cubriendo interinamente una plaza existente y vacante sin haber sido nombrado como tal".

Veto al personal laboral a participar en la movilidad voluntaria y promoción interna

Lo que sí ha hecho el Tribunal Constitucional es modificar algunas cuestiones relativas al personal laboral del Hospital Fundación Alcorcón, el de Fuenlabrada y la Unidad Central de Radiodiagnóstico. El artículo 27.3 establecía que, con independencia de si pedían la estatutarización, se abría la puerta al personal laboral fijo a participar en procesos de movilidad voluntaria y promoción interna, limitados a los estatutarios fijos, precepto que se ha anulado. Sí podrían participar en cambio en cualquier proceso para adquirir la condición de personal estatutario fijo.